



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03304-2019-PHC/TC
LIMA
JAIME RAÚL MOLINA CARHUANCHO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Raúl Molina Carhuacho contra la resolución de fojas 139, de fecha 17 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03304-2019-PHC/TC
LIMA
JAIME RAÚL MOLINA CARHUANCHO

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 8-2018, Resolución 7, de fecha 12 de enero de 2018, mediante la cual el Juzgado Penal Unipersonal de Jauja lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, por incurrir en el delito de usurpación agravada (Expediente 00310-2016-4-1506-JR-PE-01).
5. Conforme a los argumentos expuestos por el propio recurrente a fin de sustentar los términos de su demanda de *habeas corpus*, se tiene que contra la referida sentencia condenatoria dictada en su contra en primera instancia interpuso recurso de apelación. Sin embargo, dicho medio impugnatorio fue declarado inadmisibles por no concurrir a la correspondiente audiencia de apelación de sentencia (fojas 2). De lo cual, se tiene que se dejó consentir el pronunciamiento judicial cuya nulidad se solicita.
6. De otro lado, se solicita la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 19 de julio de 2018, –que emitió pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el actor civil– mediante la cual se confirmó la referida Sentencia 8-2018, en el extremo que condenó al demandante al pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia que la resolución judicial cuya nulidad se solicita no manifiesta mínimamente el agravio en el derecho a la libertad personal de don Jaime Raúl Molina Carhuacho, derecho tutelado por el *habeas corpus*.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03304-2019-PHC/TC
LIMA
JAIME RAÚL MOLINA CARHUANCHO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

.....
PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
.....
 JANET OTÁROLA/SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL